



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 07 de junio del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No. 198

Rad. 76001 25 02 000 2023 01273 00

Quejoso: John Jairo Serna Guisao

Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor John Jairo Serna Guisao, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

La Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 5: para el Ministerio Público en Asuntos Penales, remitió con destino a esta Seccional, el correo electrónico enviado por el señor John Jairo Serna Guisao de fecha 26 de mayo del 2023, con el asunto: *"SECUESTRADO" SISTEMA DEMOCRATICO CALI. POR FISCAL 10 TRIBUNAL CALI. Y JUZGADO 9 CIVIL CCTO CALI*".

Correo del señor Serna en el que adjunta entre los archivos remitidos (11), escrito de queja contra el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cali, señalando que el titular de ese juzgado pretende *"A CUALQUIER PRECIO INCLUSIVE EL DE SU LIBERTAD PERSONAL Y TRABAJO. "TAPAR" LA REALIDAD PROBATORIA PROCESAL. "INOCULTABLE". TANTO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. ART. 289 DEL CP. COMO FRAUDE PROCESAL ART. 453. ADEMAS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 DEL CP. LAS CUALES. DE FORMA EVIDENTE AGOTAN EL 18 DE NOV/2018. CON LA PREVIA CONCERTACION CRIMINAL Y COMPLICIDAD DE LA INTERPRETE POR AUTORIDAD CONTAMINADA POR EL CARTEL DE TUTELAS EN CALI. DRA GINA PAOLA CORTES LOPEZ JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. PARA INTERPONER "FALSO" POSITIVO. EN CONTRA DEL*

DEMANDADO.” Escrito en el que igualmente transcribe la sentencia de tutela No 760013103009202300020-00, proferida el 17 de febrero del 2023 (Arch.004).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la Ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(…) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor John Jairo Serna Guisao, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, pues se advierte que la inconformidad del quejoso es la sentencia de tutela proferida por el Juez 9° Civil del Circuito de Cali el día 17 de febrero del 2023 dentro del proceso 76001-31-030-09-2023-00020-00, misma que fue despachada de manera desfavorable.

Al respecto, en primera medida, debe recordarle esta Colegiatura al noticiante, que la Sala Disciplinaria no está llamada a revisar las actuaciones que jueces o fiscales realicen en ejercicio de su función jurisdiccional; pues únicamente corresponde a esta Sala, verificar el incumplimiento de deberes o prohibiciones, o incursión en inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de competencia por parte de los servidores judiciales, a efectos de imponerse las sanciones a que hubiere lugar, de manera que sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en los artículos 209 y 211 de la Ley 1952 del 2019, modificada por la Ley 2094 del 2021:

*“(…) **A ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.*

ARTÍCULO 211. Procedencia de la investigación disciplinaria. *Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciara la investigación disciplinaria. (...)* (Énfasis de la Sala)

En ese orden, se tiene que el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 211 y 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992².

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Serna Guisao, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a esta Seccional a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, dado lo inconcreto y difuso del correo presentado por el ciudadano quejoso, pues nótese como en este, el noticiante únicamente da cuenta de la existencia del proceso de tutela 76001-31-030-09-2023-00020-00 que fue fallado en primera instancia por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cali de manera negativa, lo cual se evidencia ante la transcripción que hace sobre la misma:

“(...) CONSIDERACIONES...

2.- PROBLEMA JURIDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN.

CORRESPONDE DETERMINAR SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA. POR UN LADO i.- SI EN EL PRESENTE CASO PUEDE CONSIDERARSE QUE EL JUZGADO 21 CIVIL MUNNICIPAL DE CALI HA INCURRIDO EN LESION AL DEBIDO PROCESO CUANDO INCURRE EN MORA JUDICIAL EN PALABRAS DEL ACCIONADO

¹ ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

² ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

DESDE 2016 HASTA LA FECHA SIN VALORAR LAS PRUEBSA APORTADAS PARA TERMINACION DEL PROCESO. Y POR OTRO LADO ii.- SI EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CALI. A (sic) INCURRIDO EN LESION AL DEBIDO PROCESO CUANDO ARCHIVA EL TRAMITE DEL CUARTO INCIDENTE POR DESACATO DE LAS TUTELAS 2021-00715 Y 2021-00740...

EN CONSECUENCIA. ESTE DESPACHO PASARA A ESTUDIAR SI ESTAMOS ANTE LA CONFIGURACION DE LA COSA JUZGADA EN ATENCION A LOS FALLOS PROFERERIDOS POR EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI. SALA DE DECISION CIVIL MP. CESAR EVARISTO LEON VERGARA DONDE FIGURA COMO ACCIONANTE EL SEÑOR JOHN JAIRO SERNA GUISAO CONTRA JUZGADO 21 CIVIL MUNNICIPAL DE CALI. DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO 04-2022-00176 Y POR OTRO LADO. EL FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. CONFIRMADO EN PROVIDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI. MP. JORGE JARAMILLO VILLAREAL DONDE FIGURA COMO ACCIONANTE EL SEÑOR JOHN JAIRO SERNA GUISAO CONTRA EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO 19-2022—00286. PUES BIEN. RSPECTO AL PRIMER PROBLEMA JURIDICO. SE TIENE QUE EL PASADO 25 DE JULIO/2022. EL SEÑOR SERNA GUISAO PROMOVIO ACCION DE TUTELA CONTRA LOS JUZGADOS 21 CIVIL MUNICIPAL Y SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS. ADVIRTIENDO. RESPECTO DEL JUZGADO VEINTIUNO. QUE. SIN MEDIAR PETICION Y DE OFICIO ORDENA LA SUSPENSION DE TERMINOS DENTRO DEL PROCESO 2018-00827 QUE SE ADELANTA EN ESA DEPENDENCIA JUDICIAL EN SU CONTRA PROPUESTO POR LA UNIDAD RESIDENCIAL MIXTA EL DORADO. QUE DESDE HACE TRES AÑOS ATRÁS. EL REFERIDO PROCESO HA ESTADO “ENGAVETADO”. PESE A QUE. DE ACUERDO AL MATERIAL PROBATORIO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CUOTAS DE ADMON DESDE EL 8 DE OCT/2016. HASTA JULIO 31/2022. ASI...

DE LO ANNTERIOR. SE LOGRA EXTRAER QUE EN AMBAS ACCIONES CONSTITUCIONALES LA INCONFORMIDAD DEL ACTOR VERSA. RESPECTO A UNA EVENTUAL MORA JUDICIAL EN LA QUE ESTARIA INCURRIENDO EL JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO BAJO RADICADO No 2018-00827. ADELANTADO EN SU CONTRA POR LA UNIDAD RESIDENCIAL MIXTA EL DORADO. PUES REQUIERE QUE EN EL PROCESO SE TOME UNA DECISION (sic) DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS DE ADMON (sic)...

DICHA PROVIDENCIA FUE CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI MEDIANTE ACTA No 081 DEL 18 DE NOV/2022. DE LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR QUE. EN EFECTO. EXISTE SIMILITUD EN LOS AMPAROS INCOADOS. PUES AMBAS DEMANDAS BUSCAN LA

SATISFACCION DE UNA MISMA PRETENSIÓN TUTELAR BASADA EN EL AMPARO DE UN MISMO DERECHO FUNDAMENTAL. ESTO ES EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO...

AHORA BIEN. DESCENDIENDO AL SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. ADVIRTIO LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA EN RAZON DE LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. CONFIRMADO EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI. DONDE FIGURA COMO ACCIONANTE EL SEÑOR JOHN JAIRO SERNA GUISAO CONTRA EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO 19-2022- 00286...

VISTO LO ANTERIOR. SE DEBE CONCLUIR QUE. AUNQUE SE EVIDENCIA SIMILITUD FACTICA. LAS PRETENSIONES SON DIFERENTES. TODA VEZ QUE EL ACCIONANTE EN LA PRIMERA TUTELA REPROCHO LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN EL MARCO DEL TERCER INCIDENTE DE DESACATO INICIADO EL 8 DE AGOSTO/2022. CUANDO DE ESE ESCRITO SE EVIDENCIA QUE LO REPROCHADO POR EL ACTOR. ES EL DISCURRIR DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DENTRO DEL CUARTO INCIDENTE DE DESACATO INICIADO EL 18 DE NOV/2022...

VISTO LO ANTERIOR. EL JUZGADO ENCUENTRA QUE LAS TRANSGRESIONES EN EL MARCO DEL CUARTO INCIDENTE DE DESACATO FUERON ESTUDIADAS Y RESUELTAS EN SEDE DE IMPUGNACION. DE AHÍ. QUE SE ENCUENTRE ACREDITADA LA COSA JUZGADA SOBRE DICHO PROBLEMA JURIDICO Y POR ELLO. NO ES POSIBLE REABRIR EL DEBATE.

AHORA BIEN. CORRESPONDE AL JUZGADO ESTUDIAR LA POSIBLE TEMERIDAD EN LA QUE INCURRIO EL SEÑOR JOHN JAIRO SERNA GUISAO CONCLUYENDOSE DELANTERAMENTE QUE TAL ACTUAR SE PREDICA RESPECTO DEL PRIMER PROBLEMA JURIDICO. PUES COMO SE VIO. ESTUDIADOS LOS PLENARIOS. SE HA OBSERVADO LA SIMILITUD DE HECHOS Y PRETENSIONES. CIRCUNSTANCIA DISTINTA FUE LA ACAECIDA EN EL SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO RESPECTO DE LOS INCIDENTES DE DESACATO. EN EL CUAL LO QUE OPERO FUE LA COSA JUZGADA...

AUNADO A SU ACTUAR TEMERARIO. SE TIENE QUE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. HA SOLICITADO COMPULSA DE COPIAS AL SEÑOR JOHN JAIRO SERNA GUISAO. ARGUMENTADO DICHA SOLICITUD EN EL VOCABULARIO CON EL QUE HA EJERCIDO LAS ACCIONES CONSITUCIONALES INCURRIENDO EN CALUMNIAS Y DESPRESTIGIO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES. CITA TEXTUALMENTE:

(...) COINCIDE ESTE DESPACHO CON DICHOS ARGUMENTOS. PUES ES NOTORIO AL NO SER LA PRIMERA ACCION CONSTITUCIONAL QUE SE RESUELVE POR ESTE DESPACHO. PROMOVIDA POR EL SEÑOR SERNA GUIASO DONDE SE HA PERCIBIDO LA NOTORIA COSTUMBRE DEL ACTOR DE PROMOVER ACCIONES CONSTITUCIONALES. DENUNCIAS. QUEJAS DISCIPLINARIAS USANDO ARGUMENTOS CALUMNIOSOS ADEMÁS DE INJURIOSOS DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES AL ACUSAR A TODOS LOS TOGADOS DE PERTENECER AL “CARTEL DE TUTELAS” Y FAVORECER CON SUS FALLOS CONTRARIOS A SUS PETICIONES A DICHO “CARTEL” ...

AHORA BIEN. DEBE ADVERTIRSE QUE EL ACCIONANTE OSTENTA LA CALIDAD DE ABOGADO EN EJERCICIO QUIEN HA ADELANTADO LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES A TAL TITULO. DE AHÍ QUE LE SEA APLICABLE LA LEY 1123/2007. CODIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO EN SU ART. 32 REFIERE LAS FALTAS CONTRA EL RESPETO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Y A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. DE AHÍ. QUE SE DESPACHE FAVORABLEMENTE LA SOLICITUD DE COMPULSA DE COPIAS AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE INVESTIGUE AL ABOGADO JOHN JAIRO SERNA GUIASO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 16.645.476 Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL No 86.315 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. EN RELACION CON LAS ACTUACIONES QUE TUVIERON LUGAR EN EL CURSO DE ESTA TUTELA...” JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI. DR. CARLOS DAVID LUCERO MONNTENEGRO. (...)”

Decisión frente a la cual se encuentra inconforme y asegura que el servidor judicial ha incurrido en conductas contrarias a derecho, sin embargo, omite el aporte de pruebas con las que se pueda evidenciar que efectivamente el titular del despacho, contrarió el ordenamiento jurídico con la supuesta decisión proferida dentro del trámite constitucional, si es que esa es la inconformidad; debiéndose iterar que esta Sala no es un órgano adicional al cual se pueda acudir en procura de rebatir las decisiones que se adopten por los demás jueces de la República, pues de hacerlo, esta Sala entraría a fungir como una instancia adicional o de revisión de todos los procesos que se tramitan en las demás jurisdicciones, sumado esto a que si el quejoso considera errada la decisión de la juez que conoció de su asunto, lo propio **es atacar dicha providencia a través de los recursos de Ley-impugnación-**, con el fin de que sea el superior funcional quien proceda a evaluar los argumentos que el señor Serna Guisao considera pertinentes, en virtud de ello, pueda determinar si confirma o revoca la providencia objeto de inconformidad.

Bajo ese panorama, la queja a criterio de la Sala, no contiene elementos relevantes de los cuales se pueda derivar un hecho concreto que se deba investigar por parte de esta Colegiatura y que comprometan al titular del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cali, toda vez que del análisis hecho a la queja, se puede colegir que las circunstancias fácticas puestas en conocimiento no advierten la presunta comisión de falta disciplinaria, pues finalmente no se encontraron elementos para darle credibilidad a los hechos puestos en conocimiento, al no

aportarse ninguna prueba que permita al menos inferir el desconocimiento de deberes o prohibiciones por parte de las funcionarias judiciales.

De acuerdo con lo anterior, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).
(subrayas de la Sala)*

De manera que, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”³.

Bajo los anteriores presupuestos y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor John Jairo Serna Guisao, quien advirtió hechos que carecen de relevancia disciplinaria en lo que compete a esta Seccional de Disciplina Judicial, y en consecuencia, que deban investigarse disciplinariamente por parte de esta Judicatura y como el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las

³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

3. Otras consideraciones

No puede pasar por alto esta Magistratura que, en el escrito de queja radicado por el señor John Jairo Serna Guisao también pretende que se inicie investigación disciplinaria contra el Fiscal 10 Delegado ante el Tribunal de Cali por la orden de archivo proferida dentro del proceso Radicado 2023-15206 de 31-03-23.

Así entonces, en aplicación del artículo 112 numeral 3º de la Ley 270 de 1996 que dispone:

“(…) ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(…)

3. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Conocer, en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y Consejos Seccionales de la Judicatura, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales. (...) (Énfasis de la Sala)

Se ordenará remitir a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, copia del escrito de queja presentado por el señor Serna Guisao a efectos de que se analice la procedencia de iniciar o no proceso disciplinario contra el Fiscal 10 Delegado ante el Tribunal Superior de Cali, conforme a las manifestaciones por él realizadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **JOHN JAIRO SERNA GUISAO**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA las presentes diligencias disciplinarias a la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, para lo de su competencia-hechos de Fiscal Delegado ante Tribunal-.

TERCERO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023 01273 00**, previa cancelación de su registro.

10

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2023 01273 00
Quejoso: John Jairo Serna Guisao
Disciplinado: En averiguación
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96eb027da3043ea150d31e3d3fc36de05227b59b18ddb8ef761526e9ab419e**

Documento generado en 08/06/2023 08:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>